



Lima,

Resolución S.B.S.

N° - 2012

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 264-2008 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Tarjetas de Crédito que, en línea con lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, contempla precisiones relacionadas al orden de imputación de pagos como parte del contenido mínimo de los contratos de tarjetas de crédito;

Que, resulta conveniente modificar la mencionada disposición considerando para tal efecto los avances producidos en el marco regulatorio y de supervisión de las operaciones de las empresas del sistema financiero;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del sistema financiero, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Estudios Económicos, de Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia y de Productos y Servicios al Usuario; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la referida Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el numeral 12 del artículo 6° del Reglamento de Tarjetas de Crédito considerando el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Contenido mínimo del contrato

El contrato de tarjeta de crédito deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

(...)



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

12. El orden de imputación aplicable para el pago del crédito de tarjeta de crédito deberá ser claro y no podrá conllevar un agravamiento desproporcionado del monto adeudado, salvo que la empresa acredite fehacientemente la existencia efectiva de negociación e informe adecuadamente al consumidor en documento aparte sobre las consecuencias e implicancias económicas de la regla de imputación de pagos efectivamente negociada.

Se entenderá que existe un agravamiento desproporcionado cuando el orden de imputación de pagos aplicado por la empresa genera un perjuicio económico al usuario.

No se genera un perjuicio económico al usuario cuando se amortiza en orden decreciente la deuda, iniciándose la aplicación de los pagos a aquellas obligaciones diferenciadas que generan una mayor carga por concepto de intereses a los usuarios hasta llegar a aquellos que generan una menor carga por dicho concepto.

Asimismo, para efectos de lo dispuesto en el presente numeral se entiende que existe efectiva negociación cuando pueda evidenciarse que la cláusula no constituye una condición masiva que forma parte del contrato de adhesión y que condicione su suscripción; es decir, cuando puede evidenciarse que el usuario ha influido en el contenido de la cláusula.

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Las empresas contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para adecuarse a lo establecido en ella.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones